



AUTO No. 0204 --

28 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 29 de junio de 2021 y rindió informe de visita, en el que se denota:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA:

Funcionario y contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita al estado del arroyo "Villeros" y afectaciones por el vertimiento de aguas residuales domésticas hacia el mismo cauce natural.

El reconocimiento de los puntos de inspección y la toma de muestras en los ocho (8) puntos seleccionados en recorrido del cauce natural "arroyo Villeros", se contó con el acompañamiento de personal adscrito a las entidades de personería municipal de Coveñas, oficina de asuntos agrícolas y ambientales de la administración municipal, la empresa de servicios públicos SERCOV S.A E.S.P y el equipo de monitoreo del laboratorio calidad ambiental Morrosquillo de CARSUCRE. Durante la inspección se anotaron las siguientes observaciones, teniendo en cuenta los puntos críticos relacionados a vertimiento de aguas residuales domésticas en inmediaciones de la BEIM:

- Primer punto: Vertedero de la represa Villeros

Lugar nombrado vertedero de la represa de Villeros, localizado en las coordenadas geográficas 09°23'5.6726" latitud Norte y 75°41'85.4" longitud oeste, tomado con un GPS (Global Positioning System), sistema de posicionamiento global marca GARMIN serie GPSmap 62sc. En este punto se tomó además la medición in situ de parámetros (T°C, salinidad, alcalinidad y % de oxígeno) y la recolección de las respectivas muestras, a través del equipo de monitoreo de laboratorio Calidad Ambiental Morrosquillo de CARSUCRE.

- Segundo punto: Drenajes naturales en dirección hacia la BEIM

La base Infantería de Marina Coveñas se observó escorrentía de aguas sin presencia de aguas residuales domésticas, ni emanación de olores desagradables, localizado en las coordenadas geográficas 09°23'39.5" latitud y 75°41'31.5" longitud oeste.

- Tercer punto: Número de viviendas del barrio Guayabal y Sabaneta colindantes a la BEIM

En este punto se observó otro cauce natural de aguas lluvias que entra a la BEIM. No obstante, a esta escorrentía natural proveniente de un pequeño jaguey, se verificó que le están siendo descargadas aguas residuales domésticas, las cuales



310.28

Exp No. 178 de agosto 10 de 2021

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0204

28 FEB 2023

“POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

son conducidas por un canal artificial de recolección de aguas lluvias de manera continua. El punto de vertimiento se localizó en las coordenadas geográficas 09°23'28.0" latitud Norte y 75°41'0.38" longitud Oeste.

- Cuarto punto: Instalaciones de la BEIM

En las coordenadas geográficas 09°23'28.8" latitud Norte y 75°41'14.7" longitud oeste, se observó uno de los drenajes naturales para la circulación de las aguas pluviales que entran a la BEIM. No se observó paso y/o descargas de aguas residuales domésticas. En este punto también se realizó medición *in situ* de parámetros fisicoquímicos (T°C, salinidad, alcalinidad y % de oxígeno) y la recolección de las respectivas muestras, a través del equipo de monitoreo del laboratorio Calidad Ambiental Morrosquillo de CARSUCRE.

- Quinto punto: Entrada de aguas residuales domésticas ARD a la BEIM.

Dentro de la Base de Infantería de Marina de Coveñas se observó escorrentía de aguas residuales domésticas, con emanación de olores desagradables, localizado en las coordenadas geográficas 09°23'30.15" latitud Norte y 75°41'3,68" longitud oeste. Estas aguas provienen del sistema de canales de aguas lluvias de los sectores residenciales de Guayabal, abriendo paso por el terreno y descarga hacia el tramo del arroyo Villeros que atraviesa las instalaciones de la BEIM. En este punto se realizó nuevamente la medición *in situ* de parámetros fisicoquímicos (T°C, salinidad, alcalinidad y % de oxígeno) y la recolección de la respectiva muestra.

- Sexto punto: Tramo intermedio del cauce natural

Se realizó una lectura de los parámetros fisicoquímicos *in situ* y recolección de muestras. Cabe resaltar que en este punto no se observó escorrentías de aguas residuales domésticas en el cauce del arroyo Villeros. Este punto fue localizado en las coordenadas geográficas 09°23'54,27" latitud Norte y 75°41'3,68" longitud Oeste.

- Séptimo punto: Estación de bombeo de aguas residuales domésticas ARD

Se inspeccionó la estación de bombeo de las aguas residuales domésticas de la BEIM, en el cual se verificó su funcionamiento normal. Por otra parte, no se encontró inconsistencia en la actividad de conducción de las aguas residuales hacia el sistema de alcantarillado municipal de Coveñas.

Siguiendo con el recorrido por el cauce natural del arroyo Villeros, se identificaron viviendas las cuales presenta conexiones erradas hacia el cauce del arroyo Villeros. Adicionalmente, se identificó una porqueriza, colindante al cauce del arroyo que se presume descarga sus aguas residuales sin tratamiento al cauce del arroyo.

- Octavo punto: Puente vehicular sobre la troncal

La condición física del agua en este punto se observó de coloración negruzca. En este punto del tramo del arroyo Villeros se observó una descarga hacia el cauce proveniente del canal de aguas lluvias. No obstante, las aguas que se descargaban



310.28
Exp No. 178 de agosto 10 de 2021
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0204 --

28 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

emanaban olores desagradables. Para este tramo se realizó la toma de lectura de parámetros fisicoquímicos *in situ* y la recolección de la muestra.

- Noveno punto: Desembocadura del arroyo Villeros

En las coordenadas geográficas 09°24'14,4" latitud Norte y 75°40'51,7" longitud Oeste, no se observó escorrentías de aguas residuales domésticas. Por efectos de la marea alta, el agua de mar estaba entrando al arroyo y mantenía aguas arriba una resistencia sobre las aguas contaminadas con características a las encontradas al punto 5.

(...)

CONCLUSIONES

1. El cauce del arroyo Villeros es fuente receptora de vertimientos de aguas residuales domésticas, principalmente en el tramo que recorre los predios de la Base de Infantería de Marina, BEIM Coveñas; esto debido a que el sistema de alcantarillado sanitario del barrio Guayabal y Sabaneta no se encuentra realizando los procesos de recolección y transporte de sus aguas residuales domésticas ARD. Asimismo, en este punto del casco urbano, no se está realizando los procesos de conducción y tratamiento final.
2. La Base de Infantería de Marina, BEIM Coveñas, se encuentra conectada al sistema de alcantarillado sanitario municipal, y cuenta con su sistema de Estación de Bombeo para la conducción de las aguas residuales domésticas – EBAR. No obstante, se deberá tomar todas las acciones preventivas y de mantenimiento periódico su sistema de bombeo. Por tanto, se debe evitar posibles vertimientos incontrolados hacia el cauce del arroyo Villeros, específicamente aguas abajo en dirección a la desembocadura hacia el mar.

Se recomienda que, en la estación de bombeo de las aguas residuales, se instale un medidor de caudal, que permita tener el control sobre los caudales bombeados hacia el sistema de alcantarillado público del municipio de Coveñas.

3. De acuerdo a los resultados obtenidos del muestreo de las aguas del arroyo Villeros por parte del Laboratorio de Calidad Ambiental Morrosquillo de CARSUCRE, se tiene los siguientes comentarios.
 - 3.1. El sector más contaminado se encuentra en sector del sistema de canales de aguas lluvias de los sectores residenciales de Guayabal, que descargan sus aguas residuales al interior del BEIM, con resultado de 185.70 mg O₂/L como DBO₅, seguido del puente vía Coveñas – Lorica con una concentración de 30,00 mg O₂/L.
 - 3.2. Existe un tramo del arroyo en donde las aguas del arroyo presentan mala calidad de sus aguas, generadas por descarga de aguas residuales, entre las cuales se encuentra una porqueriza, un establecimiento de lavado de automotores y cerca del puente Villeros Coveñas-Lorica llegan dos descargas que se suponen son drenajes de aguas lluvias.



CONTINUACIÓN AUTO No.

0204 --

28 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- 3.3. Se recomienda que se retire la actividad de la porqueriza, ya que este tipo de actividades no debe permitirse en las zonas urbanas de los municipios.
- 3.4. Se recomienda que se le exija al lavadero de automotores, implemente un sistema de tratamiento que consiste en sedimentadores y trampa grasas y aceites.
- 3.5. Se recomienda que se revisen el sistema de alcantarillado de la población adyacente a las instalaciones del BEIM, con el fin de eliminar los vertimientos de aguas residuales sin tratamiento al cauce del arroyo Villeros.

Cabe resaltar que el municipio de Coveñas y/o la empresa de servicios públicos SERCOV S.A E.S.P., requieren establecer las acciones correctivas para un buen manejo de sus aguas residuales domésticas municipal; toda vez que le dé cumplimiento a los procesos de recolección, transporte, tratamiento y disposición final, de esta manera no incidir en la afectación de los recursos naturales y dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

De igual manera la planificación de los programas, proyectos y actividades relacionados con la problemática de los vertimientos de aguas residuales domésticas, deben estar contemplado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, obligación que debe acatar el municipio de Coveñas y/o la empresa de servicios públicos SERCOV S.A E.S.P.

Es de suma importancia que se eliminen todas las fuentes de contaminación que llegan al cauce del arroyo Villeros, toda vez que están generando problemas de contaminación en este arroyo y además están afectando la calidad de las aguas marinas en el sector de la Coquerita en Coveñas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".



310.28

Exp No. 178 de agosto 10 de 2021

Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0204 --

28 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0204 -

28 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", dispone:

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h. La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m. El ruido nocivo;
- n. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o. La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.



CONTINUACIÓN AUTO No.

0 2 0 4 -

28 FEB 2023

“POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que, como presuntos responsables a la vulneración de la normatividad descrita, se identifica el **MUNICIPIO DE COVÉÑAS** identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P.** identificada con el NIT 900.809.060-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.



CONTINUACIÓN AUTO No. 0204

28 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 178 de 10 de agosto de 2021, esta Corporación adelantará investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el **MUNICIPIO DE COVEÑAS** identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P.** identificada con el NIT 900.809.060-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

Que, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al arroyo Villeros, en los puntos georreferenciados bajo las coordenadas: i) 09°23'5,6726" latitud Norte y 75°41'854" longitud Oeste, ii) 09°23'28.0" latitud Norte y 75°41'0.38" longitud Oeste, iii) 09°23'30.15" latitud Norte y 75°41'3,68" longitud Oeste y iv) 09°24'14,4" latitud Norte y 75°40'51,7" longitud Oeste, con el fin de verificar si persiste el vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento al cauce del arroyo Villeros. Para lo cual deberá realizar una descripción ambiental de los puntos y tomar registro fotográfico de los mismos, debiendo rendir informe de visita.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de el **MUNICIPIO DE COVEÑAS** identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P.** identificada con el NIT 900.809.060-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario **REMITIR** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que profesional de acuerdo con el eje temático practique visita de inspección ocular y técnica al arroyo Villeros, en los puntos georreferenciados bajo las coordenadas: i) 09°23'5,6726" latitud Norte y 75°41'854" longitud Oeste, ii) 09°23'28.0" latitud Norte y 75°41'0.38" longitud Oeste, iii) 09°23'30.15" latitud Norte y 75°41'3,68" longitud Oeste y iv) 09°24'14,4" latitud Norte y 75°40'51,7" longitud Oeste, con el fin de verificar si persiste el vertimiento de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento al cauce del arroyo Villeros. Para lo cual deberá realizar una descripción ambiental de los puntos y tomar registro fotográfico de los mismos, debiendo rendir informe de visita.



310.28

Exp No. 178 de agosto 10 de 2021
InfracciónMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

27

CONTINUACIÓN AUTO No. 0204 - 28 FEB 2023

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE como prueba de la presente actuación el informe de visita de fecha 29 de junio de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE COVEÑAS** identificado con el NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la calle 9B No. 23A – 15 del municipio de Coveñas-Sucre y/o al correo electrónico notificacionesjudiciales@covenas-sucre.gov.co y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SERCOV S.A. E.S.P.** identificada con el NIT 900.809.060-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la calle 5 No. 1-28 del barrio Guayabal del municipio de Coveñas-Sucre y/o al correo electrónico sercovsa@gmail.com, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

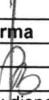
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la **Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre** al correo electrónico proc_jud19_ambiental_agraria@hotmail.com, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este Auto no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|------------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó | María Fernanda Arrieta Núñez | Abogada contratista |  |
| Revisó | Laura Benavides González | Secretaria General - CARSUCRE |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.